

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE LUXIDA SANTA CLARA

(SNC/DC/112/21)

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D.^a Cani Fernández Vicién

Consejeros

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 11 de abril de 2022

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el expediente incoado por la Dirección de Competencia de la CNMC (**DC**) contra LUXIDA, S.L. (en adelante «LUXIDA»), por el incumplimiento de la obligación de notificar a la CNMC una concentración económica que supera los umbrales establecidos en el artículo 8.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**), con carácter previo a su ejecución.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	3
II. LAS PARTES	4
III. HECHOS ACREDITADOS	5
IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO	7
1. Habilitación competencial y objeto del expediente.....	7
2. Tipificación de la conducta	7
3. Sobre el elemento subjetivo del tipo.....	9
4. Determinación y reducción de la sanción.....	11
V. RESUELVE.....	12

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de enero de 2021, la DC tuvo conocimiento a través de la Dirección de Energía de la CNMC de una concentración económica en los términos del artículo 7.1.b de la LDC, consistente en la toma del control exclusivo por parte de LUXIDA de la empresa ELÉCTRICA SANTA CLARA, S.L. (en lo sucesivo, SANTA CLARA), ejecutada sin haber cumplido previamente con la obligación de notificación a la CNMC prevista en el artículo 9 de la LDC.
2. A la vista de dicha información, y con el fin de poder determinar la concurrencia de los elementos del tipo infractor previsto por el artículo 62.3.b) de la LDC [artículo 62.3.d) en la versión aplicable a este expediente, que ha cambiado tras ser reenumerado por el artículo 1.11 del Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril] que justificasen la apertura de un expediente sancionador, la DC acordó, de conformidad con el artículo 49.2 de la LDC, iniciar una información reservada bajo el número de referencia DP/066/21.
3. El 3 de febrero de 2021, en el marco del expediente DP/066/21 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.3 de la LDC, se remitió a LUXIDA un requerimiento de información sobre la naturaleza de esa operación, que fue respondido el 8 de febrero de 2021, manifestando LUXIDA que la operación ya había sido ejecutada mediante elevación a escritura del contrato de compraventa de 22 de junio de 2020. No obstante, LUXIDA afirmaba que no concurrían las circunstancias descritas para la notificación obligatoria de la citada operación de concentración al no superarse ninguno de los umbrales recogidos en el artículo 8 de la LDC (folios 6 a 67).
4. El 15 de abril de 2021, la DC remitió un requerimiento de información a la Dirección de Energía con objeto de verificar la cuota de mercado de SANTA CLARA en el mercado de distribución de energía eléctrica en el término municipal de las Navas de la Concepción en Sevilla, contestado el 19 de abril de 2021 (folios 68-69).
5. El 6 de julio de 2021, la DC comunicó a LUXIDA que la operación de concentración era de obligada notificación a la CNMC previamente a su ejecución, por superar el umbral del artículo 8.1.a) de la LDC, dando un plazo de 20 días a la empresa para notificar dicha operación. El 9 de julio de 2021, LUXIDA procedió a la notificación formal de la operación de concentración bajo el número de registro de la CNMC C/1210/21, siendo aprobada mediante Resolución de la Sala de Competencia el 27 de julio de 2021.

6. La DC remitió sendos requerimientos de información a LUXIDA los días 21 de octubre y 10 de noviembre de 2021, contestados el 27 de octubre y 10 de noviembre respectivamente.
7. A la vista de la información aportada, el 3 de febrero de 2022 la DC acordó la **incoación del expediente sancionador a LUXIDA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la LDC, por la posible comisión de una infracción prevista en el artículo 62.3.b) de la LDC (folios 102 a 115). El acuerdo fue notificado el día 4 de febrero de 2022.
8. El 4 de febrero de 2022, la DC remitió un requerimiento de información a LUXIDA relativo al **volumen de negocios** individual y total de la citada empresa en el año 2021, así como al volumen de negocios individual y, en su caso, consolidado en el mercado de distribución de electricidad en el año 2021 (folios 116 a 121), que fue contestado por LUXIDA el 16 de febrero de 2022 (folios 122 a 128).
9. El 22 de febrero de 2022, tuvo entrada en la CNMC **escrito de alegaciones** de LUXIDA en el que se indicaba que (i) la falta de notificación previa de la concentración fue consecuencia de una interpretación errónea del concepto de mercado geográfico relevante; (ii) tras confirmar que se cumplía el umbral de la cuota de mercado preceptuado en el artículo 8.1.a) de la LDC, LUXIDA procedió a notificar formalmente la operación, reconociendo expresamente la infracción y su responsabilidad por la comisión de la misma y (iii) comunicaba su voluntad de acogerse a lo estipulado en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC) (folios 134 a 138).

II. LAS PARTES

10. LUXIDA es una sociedad holding española constituida el 26 de octubre de 2017, cuyo objeto social es la adquisición y tenencia de acciones o participaciones en sociedades que operan en distintos ámbitos del sector eléctrico.
11. LUXIDA está controlada por el fondo de inversión JZ FUND III ubicado en Países Bajos al ostentar este último el **[CONFIDENCIAL 100]**% del capital social de la sociedad holandesa JZ Power Services B.V., que a su vez controla con el **[CONFIDENCIAL 67,85]**% de los votos a la sociedad española Chillhowee, S.L.

(en adelante, Chillhowee) propietaria del **[CONFIDENCIAL 90]**% de las acciones de LUXIDA¹.

12. LUXIDA tiene participaciones de control en diversas sociedades del sector de la energía eléctrica: ELÉCTRICA DE RIPOLL, S.A.U., activa en el mercado de generación de energía eléctrica en la provincia de Girona; COMERCIALIZADORA LERSA, S.L.U., activa en el mercado de comercialización de energía eléctrica en la provincia de Girona; LERSA ELECTRICIDAD, S.L., distribuidora de energía eléctrica en la provincia de Girona; EMPRESA ELÉCTRICA SAN PEDRO, S.L., distribuidora de energía eléctrica en la provincia de Albacete; ELÉCTRICA SANTA CLARA, S.L., distribuidora de energía eléctrica en la provincia de Sevilla; DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA LAS MERCEDES, S.L.U, distribuidora de energía eléctrica en Guadalajara; LUXIDA SOLAR, S.L.U, activa en el mercado de generación de energía eléctrica; y LUXIDA INSTALACIONES, S.L.U., activa en el mercado de las instalaciones eléctricas.

III. HECHOS ACREDITADOS

13. La DC tuvo conocimiento el 21 de enero de 2021, a través de la Dirección de Energía de la CNMC, de una concentración consistente en la toma del control exclusivo por parte de LUXIDA de la empresa ELÉCTRICA, que había sido ejecutada sin haber cumplido previamente con la obligación de notificación a la CNMC prevista en el artículo 9 de la LDC.
14. En el escrito de LUXIDA de 8 de febrero de 2021 se indicaba que la operación de concentración consistente en la toma de control exclusivo por LUXIDA de la empresa SANTA CLARA ya había sido ejecutada mediante elevación a escritura del contrato de compraventa de fecha 22 de junio de 2020².
15. En ese mismo escrito, LUXIDA afirmaba que no concurrían las circunstancias descritas para la notificación obligatoria de la citada operación de concentración, al no superarse ninguno de los umbrales recogidos en el artículo 8 de la LDC³. Concretamente, LUXIDA señalaba que, la cuota conjunta en el mercado de distribución de energía eléctrica donde operan las partes ascendía al 0,03% en

¹ Los porcentajes de participación fueron declarados confidenciales en el ámbito del expediente de concentración C/1210/21.

² Escrito de LUXIDA de contestación al requerimiento de información de la Dirección de Competencia de 8 de febrero de 2021 (folios 6 a 67).

³ Escrito de LUXIDA de contestación al requerimiento de información de la Dirección de Competencia de 8 de febrero de 2021 (folios 6 a 67).

2019 en España, mientras que el volumen de negocios conjunto y de las partes para el mismo año eran inferiores a los umbrales establecidos en el artículo 8 de la LDC.

16. El 15 de abril de 2021, la DC remitió un requerimiento de información a la Dirección de Energía con el objeto de verificar la cuota de mercado de SANTA CLARA en el mercado de distribución de energía eléctrica en el término municipal de las Navas de la Concepción solicitando: i) la identidad de las redes de distribución de electricidad que operaban en el citado término municipal; ii) el número de puntos de suministro de cada una de ellas en dicho término municipal; iii) el número de puntos de suministro activos y iv) el número total de puntos de suministro en el citado municipio⁴.
17. El 19 de abril de 2021, la Dirección de Energía remitió su respuesta⁵. En ella señalaba que: i) el único titular de las redes de distribución de electricidad en el municipio señalado era ELÉCTRICA SANTA CLARA, S.L. (R1-166); ii) que disponía en 2019 de **[CONFIDENCIAL 1073]** puntos de suministro; iii) con **[CONFIDENCIAL 1051]** puntos de suministro activos y iv) un número total de **[CONFIDENCIAL 1073]** puntos de suministro en el municipio Las Navas de la Concepción⁶.
18. A la vista de lo anterior, la DC comunicó a LUXIDA que la operación era de obligada notificación dado que la cuota adquirida por LUXIDA en el mercado de la distribución de energía eléctrica en el mercado geográfico relevante en 2019 había sido del 100%, cumpliéndose por tanto el umbral de cuota de mercado recogido en el art. 8.1.a) de la LDC.
19. El 9 de julio de 2021 LUXIDA notificó formalmente la operación de concentración bajo el número de registro de la CNMC C/1210/21, siendo aprobada mediante Resolución de la Sala de Competencia de 27 de julio de 2021.
20. En dicho formulario de notificación, LUXIDA reconoció que: *«La Operación ya ha sido ejecutada (los contratos no contienen ninguna cláusula de condición suspensiva en relación con la Ley 15/2007 de 3 de julio de Defensa de la Competencia). Sin embargo, LUXIDA ha sido consciente después de la*

⁴ Requerimiento de información de la Dirección de Competencia de 15 de abril de 2021 (folio 68).

⁵ Contestación de la Dirección de Energía al requerimiento de información de la Dirección de Competencia de 19 de abril de 2021 (folio 69).

⁶ La información citada se ha obtenido del formulario 1 de la Circular 4/2015, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de petición de información a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la supervisión y cálculo de la retribución de la actividad y fue declarada a 31/12/2019.

formalización de los contratos de la necesidad de notificar la Operación, al superar esta el umbral de cuota de mercado del apartado a) del artículo 8 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia. Es por ello por lo que se presenta esta notificación de manera totalmente voluntaria». (página 1 del formulario de notificación obrante en el expediente C/1210/21).

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Habilitación competencial y objeto del expediente

21. Corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC la competencia para resolver este procedimiento⁷.
22. La presente Resolución tiene por objeto determinar si, como señala la DC en su propuesta de resolución, LUXIDA ha incumplido la obligación impuesta por el artículo 9 de la LDC, en virtud del cual las concentraciones económicas que entren en el ámbito de aplicación del artículo 8 de la LDC deberán notificarse a la CNMC previamente a su ejecución. De ser así, esta conducta está tipificada en el artículo 62.3.b) de la LDC [artículo 62.3.d) en la redacción aplicable a este expediente] como una infracción grave, por lo que el Consejo de la CNMC podría imponer sanción por un valor que no supere el 5% del volumen de negocios de la empresa infractora según lo previsto en el artículo 63.1.b) de la LDC.

2. Tipificación de la conducta

23. El artículo 7 de la LDC define lo que debe entenderse por una concentración económica y el artículo 8.1 b) establece que serán de notificación obligatoria aquellas operaciones en las que el volumen de negocios global en España del conjunto de los participantes supere en el último ejercicio contable la cantidad de 240 millones de euros.
24. Alternativamente a este requisito, el mismo artículo 8.1, en su letra a), prevé que se notificarán las operaciones de concentración que den lugar a una adquisición o un incremento de una cuota de mercado superior al 30% del mercado relevante de producto o servicio.
25. De conformidad con lo establecido en la normativa transcrita, **dos son los requisitos** que deben concurrir para que resulte apreciable el elemento objetivo del tipo infractor; por un lado, que la operación de concentración en cuestión sea

⁷ De conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y el artículo 14.1. a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante Real Decreto 657/2013.

notificable con arreglo a lo dispuesto por la LDC y, por otro, que dicha notificación se haya efectuado con posterioridad a la ejecución de la operación a través de la cual se instrumenta la concentración.

26. La **notificación extemporánea** de la notificación no admite duda ya que la operación de concentración LUXIDA/SANTA CLARA fue ejecutada el 22 de junio de 2020, sin que su notificación se realizara hasta el 12 de julio de 2021.
27. Sobre la sujeción de la operación de concentración a la **obligación de notificar**, es preciso hacer un análisis del mercado y de los precedentes, todo ello con el objetivo de determinar si existe dicha obligación o si un análisis diligente del caso concreto puede razonablemente conducir a la conclusión contraria. Por lo que respecta al requisito relativo a la notificabilidad de la operación, la DC ha acreditado que la concentración alcanzaba el umbral del **[CONFIDENCIAL 100%] [80%-100%]** en el mercado geográfico relevante de distribución de energía eléctrica, superando por tanto el 30% establecido en el artículo 8.1.a) de la LDC.
28. Esta Sala coincide con la definición del mercado contenida en la propuesta de resolución y, por ende, con la existencia de la obligación de notificar la operación de concentración de LUXIDA/SANTA CLARA previamente a su ejecución.
29. La sociedad adquirida —SANTA CLARA— se dedica a la distribución de energía eléctrica, siendo la única titular de la red de distribución en el municipio de Navas de la Concepción.
30. Numerosos precedentes de la Unión Europea⁸ y nacionales⁹ sobre el mercado de la distribución de energía eléctrica han determinado que el mercado geográfico relevante de las redes de distribución viene delimitado por el área que abarcan las correspondientes autorizaciones administrativas, que generalmente hacen referencia a términos municipales determinados, constituyendo cada red de distribución un monopolio natural. La propia Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en su artículo 39, reconoce el carácter de monopolio natural de la actividad de distribución de electricidad determinando que «[...] *La autorización, que no concederá derechos exclusivos de uso, se otorgará*

⁸ Entre otros los recientes asuntos COMP/M.8870 E. ON/Innogy y M.9952 – PKN ORLEN/PNGiG que reiteran la doctrina tradicional en asuntos como COMP/M.5224 - EDF / BRITISH ENERGY, COMP/M.3440 ENI/EDP/GDP.

⁹ Entre otros, expedientes C/771/16 Endesa/Eléctrica del Ebro, C/0465/12 Iberdrola/Navasfrías y Gas Natural/Iberdrola Distribución, C-0098/08 Gas Natural/Unión Fenosa y C/0850/17: Grupo Empresarial Energálica / Progreso del Pirineo / Sociedad ELÉCTRICA Ribera del Fresno.

atendiendo tanto al carácter del sistema de red única y monopolio natural, propio de la distribución eléctrica [...]».

31. En el caso que nos ocupa la autorización administrativa se ceñiría al ámbito local, concretamente a los municipios de Mondéjar, Yebra, Fuentenovilla y Pozo de Almoguera (Guadalajara) donde opera la sociedad adquirida como distribuidora de energía eléctrica. En particular, en la operación examinada, la autorización administrativa se ceñía al municipio sevillano de Las Navas de la Concepción¹⁰. Ese mismo es el ámbito de actuación de SANTA CLARA como distribuidora de energía eléctrica.
32. Como ha quedado acreditado, la ejecución de la concentración se produjo con anterioridad a su autorización expresa por la CNMC, concretamente el 22 de junio de 2020, fecha en que se formalizó sin cláusula suspensiva, el contrato de compraventa consistente en la adquisición por LUXIDA del control exclusivo del SANTA CLARA, incurriendo, por tanto, en el supuesto tipificado en el precepto citado, tal y como se ha reconocido por parte de LUXIDA en la presentación de la notificación de la operación de concentración de referencia el 12 de julio de 2021 (C/1210/21 LUXIDA/ SANTA CLARA) y en su escrito de alegaciones de 21 de febrero de 2022, en el que reconocen expresamente su responsabilidad¹¹.
33. Por todo lo anterior, esta Sala concluye que la concentración económica estaba sometida a la obligación de notificación previa a su ejecución en tanto que superaba el umbral del 30% de cuota del mercado relevante, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.1.a) de la LDC.

3. Sobre el elemento subjetivo del tipo

34. En relación con el elemento subjetivo de la infracción, las autoridades españolas de competencia han reiterado en varias resoluciones que los principios del Derecho Penal son de aplicación, con matizaciones, al Derecho Administrativo Sancionador, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.
35. En las resoluciones de 14 de marzo de 2017 del expediente SNC/0074/16 CONSENUR y de 16 de octubre de 2015, del expediente SNC/DC/0037/15 GRIFOLS, recordando la doctrina del Tribunal Supremo contenida en su Sentencia de 20 de diciembre de 1996, el Consejo de la CNMC ha señalado que:

¹⁰ Asociado al número de registro R1-166 como distribuidor en el que se le concede la autorización administrativa para distribuir.

¹¹ Escrito de alegaciones de LUXIDA de 21 de febrero de 2021 (folios 134 a 138).

«[...] solo pueden ser sancionadas, por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia. La conducta debe ser reprochable, al menos, a título de negligencia, lo que excluye que necesariamente deba concurrir como elemento subjetivo de lo injusto el dolo (en cualquiera de sus grados); sino que basta con que se presencie la falta de una debida y básica diligencia»¹².

36. En este sentido, no cabe una responsabilidad objetiva por el mero hecho de una actuación ilícita, sino que es exigible el concurso de, al menos, un principio de culpa (vid., por todas, sentencia del Tribunal Constitucional 246/1991, de 19 de diciembre), aun a título de simple inobservancia (artículo 130.1 de la Ley 30/1992 y artículo 28.1 de la vigente Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).
37. En línea con lo anterior, añade la Resolución que *«en ausencia de una debida diligencia, como ha quedado acreditado, la responsabilidad de la infracción existe tanto en el caso de que exista una acción con intención demostrada de infringir una norma como cuando, por omisión, no se observa el grado de diligencia necesario»*.
38. De conformidad con la jurisprudencia de la Audiencia Nacional y en concreto con la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 26 de febrero de 2006, el elemento subjetivo de la infracción puede estar presente en su forma más leve de negligencia ante una falta de atención o cuidado de la empresa adquirente¹³.

El elemento subjetivo de la infracción está presente —al menos en su forma más leve de culpa o negligencia— en la falta de atención y cuidado de la sociedad actora, que bien pudo consultar al SDC sobre los extremos de la operación que proyectaba, a fin de determinar si se encontraba sometida a los controles de concentraciones.

39. LUXIDA ha reconocido que incumplió su obligación legal de notificar la operación económica, alegando una definición errónea del mercado geográfico aplicable para el cálculo de las cuotas de mercado, situación que rectificó notificando la operación cuando tuvo los conocimientos para ello.

¹² Más recientemente, la misma doctrina ha sido reiterada en los expedientes SNC/DC/093/19 GRUPO NUFRI y SNC/DC/014/21 FUNESPAÑA.

¹³ Expresamente citada en la Resolución de la CNMC de fecha 14 de marzo de 2017 anteriormente citada Expediente SNC/0074/16 CONSENUR.

40. Al respecto, a la vista de los hechos acreditados esta Sala considera que la actuación de LUXIDA debe ser calificada de negligente, ya que realizó una definición errónea del mercado geográfico, en contra de los precedentes conocidos, hecho que reconoció y rectificó en cuanto tuvo conocimiento.

4. Determinación y reducción de la sanción

41. Resuelta la existencia de una infracción de la LDC por incumplimiento de su artículo 9 y establecida la responsabilidad de la parte obligada a la notificación, a LUXIDA le corresponde una sanción sobre la base del artículo 63 de la LDC como responsable de dicho incumplimiento.
42. El artículo 63.1.b) de la LDC establece que la sanción a imponer por infracciones graves será una multa de hasta el 5% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.
43. En la Propuesta de Resolución se indicaba que LUXIDA, como presunta infractora, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad conforme a lo previsto en el artículo 64.2.d) de la LPAC, con los efectos del artículo 85.
44. De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la LPAC, Este precepto, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, establece que el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este precepto, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la Resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.
45. A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a la Resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo estas acumulables entre sí.
46. Mediante un ingreso de 22 de marzo de 2022 a través del modelo 069 de Ingresos No Tributarios, LUXIDA ha procedido a pagar la sanción determinada en la Propuesta de Resolución del procedimiento, conforme a las reducciones aplicables.
47. De este modo, al haberse realizado un reconocimiento expreso de responsabilidad por parte de LUXIDA y al haberse producido el pago voluntario

de la multa, procede aplicar la reducción del 40% al importe de la sanción propuesta de 20.000 (veinte mil) euros, quedando en un total de 12.000 (doce mil) euros.

Por cuanto antecede, la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

V. RESUELVE

Primero. — Declarar la terminación de procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPAC, en los términos de la propuesta del instructor, en la que se considera acreditada la responsabilidad infractora administrativa y se establece la sanción pecuniaria a LUXIDA.

Segundo. — Aprobar las dos reducciones del 20% sobre la sanción de 20.000 (veinte mil) euros contenida en la propuesta del instructor, establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la LPAC; minorándose la sanción en un 40% a la cuantía de 12.000 (doce mil) euros, que ya ha sido abonada por LUXIDA.

Tercero. — Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a la interesada.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.